

Roj: STSJ CAT 4960/2011  
Id Cendoj: 08019340012011103264  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Barcelona  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 775/2011  
Nº de Resolución: 3464/2011  
Procedimiento: Recurso de suplicación  
Ponente: LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08187 - 44 - 4 - 2009 - 0014497**

MDT

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 18 de mayo de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

***S E N T E N C I A núm. 3464/2011***

En el recurso de suplicación interpuesto por Comfica Soluciones Integrales,S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Sabadell de fecha 21 de junio de 2010 dictada en el procedimiento nº 463/2009 y siendo recurrido Rodrigo . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 15.05.09 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMANDO LA DEMANDA origen de las presentes actuaciones, promovida por Rodrigo frente a la empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L., sobre despido, DEBO DECLARAR la improcedencia del despido de Rodrigo de fecha 8 de abril de 2009, condenando a la mercantil CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. a que readmita a Rodrigo en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha en que se produzca efectivamente dicha readmisión, a razón de 59,23 euros

diarios; o a su opción, que deberá ejercita en el plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado, que indemnice a Rodrigo en la cantidad de 2.665'35 euros, con anbono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la sentencia a razón de 59'23 euros diarios."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- En fecha 9 de abril de 2008, Rodrigo , mayor de edad, con NIE núm. NUM000 , celebró contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, que se da aquí por íntegramente reproducido, con la empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L., según las circunstancias profesionales siguientes: prestaría servicios con categoría profesional de oficial 3a, realizando funciones de instalador, jornada completa de 40 horas semanales de lunes a domingo con los descansos que establece la *Ley, una duración pactada del 9 de abril al 8 de octubre de 2008* y salario según convenio colectivo de la siderometalúrgica de la provincia de Barcelona.

Se establece en el contrato suscrito por las partes que el objeto del contrato era el de "Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en AUMENTO DE PEDIDOS LINEAS ADSL TELEFONICA, aún tratándose de la actividad normal de la empresa".

La duración de dicho contrato fue posteriormente prorrogada de mutuo acuerdo por ambas partes hasta el 8 de abril de 2009.

2º.- El actor realizaba la instalación y mantenimiento de líneas de ADSL de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U..

3º.- La empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. era adjudicataria de un contrato Bucle Cliente Global de la compañía TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. por la cual la misma llevaba a cabo la instalación y atención al cliente de líneas ADSL de dicha compañía en las provincias de Madrid (9%), Palencia (100%)y Vizcaya (37'5%).

En fecha 10 de marzo de 2008 la compañía TELEFÓNICA DE ESPAÑA, r j S.A.U. adjudicó a la empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. la ampliación del contrato suscrito para que ésta llevase a cabo el 3% de la l instalación y atención al cliente de líneas ADSL en la provincia de Barcelona, en las áreas de Barcelona-Sant Andreu, Montacada i Reixac, Parets del Vallés, Santa Perpetua de Mogoda, Can Cuyas, Lliça d'Amunt, Lliça de Vail y Santa Eulalia de Ronçana

4º.- Para ejecutar la ampliación del contrato en la provincia de Barcelona la empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. abrió un centro de trabajo en la localidad de Moncada i Reixac, con una plantilla de 40 trabajadores aproximadamente.

5º.- A finales de septiembre de 2008 la compañía TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. comunicó a CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. que entre los días 1 y 13 de octubre debía continuar la actividad que hasta dicha fecha estaba adjudicada a la empresa Corning en las áreas de Sarria y Torre Collserola.

6º.- En fecha 7 de abril de 2009, la empresa CONFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L. comunicó al actor que el próximo 8 de abril de 2009 finalizaba el contrato de trabajo temporal suscrito con el mismo.

7.- El actor percibía un salario de 1.770 euros brutos mensuales, con prorrateo de pagas extraordinarias.

8º.- El demandante no ostentaba, ni había ostentado en el año anterior a la extinción del contrato de trabajo, la condición de representante unitario o sindical de los trabajadores.

9º.- Intentada la conciliación, el acto se celebró el día 3 de junio de 2009, concluyendo con el resultado de intentado sin avenencia.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la empresa demandada en los presentes autos, Comfica Soluciones Integrales, S.L., se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión formulada por el trabajador demandante, estimó que el contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 9 de abril de 2.008, bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la producción de una duración inicial de 6 meses, y con una prórroga de otros 6 meses, lo había sido en fraude de *ley, de manera que la extinción del mismo mediante carta de fecha 8 de abril de 2.009*, constituía un despido improcedente con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, con fijación de la correspondiente indemnización más salarios de tramitación. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el trabajador demandante en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Como único motivo de recurso, formulado al amparo del *apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*, por la empresa recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el *artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores*, efectuando diversas manifestaciones sobre la motivación en la suscripción del contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción del demandante, estimando que fue completamente ajustada a derecho, por lo que siendo válida la contratación también lo ha sido su extinción al cabo de un año, mediando una prórroga de 6 meses sobre los primeros 6 meses previstos inicialmente.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución y no haber sido impugnados por la empresa recurrente por el cauce legal adecuado del *apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

De dichos hechos resulta trascendente que el trabajador, con funciones de instalador de líneas de ADSL, fue contrato por la empresa recurrente mediante un contrato eventual por circunstancias de la producción, de 6 meses de duración inicial, prorrogado por otros 6 meses, con el objeto de *"Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de las tareas o exceso de pedidos, consistentes en Aumento de Pedidos Líneas ADSL Telefónica, aun tratándose de la actividad normal de la empresa"*, después de haber sido la empresa la adjudicataria de un contrato Bucle Cliente Global de la Compañía Telefónica, para lo que abrió un centro de trabajo en la localidad de Montcada i Reixac, con una plantilla de unos 40 trabajadores, contrato o adjudicación que no consta tuviera una duración predeterminada en el tiempo.

Pues bien, el contrato eventual por circunstancias de la producción, supuesto en que se admite la contratación temporal de los trabajadores, está regulado en el *artículo 15.b) del Estatuto de los Trabajadores* que lo posibilita cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, así lo exigieran aun tratándose de la actividad normal de la empresa, *precepto desarrollado por el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre* en el mismo sentido exigiéndose que el contrato identifique con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique, determinando la duración del mismo dentro del máximo legal permitido, lo que se ha cumplido en el caso de autos, siendo el único objeto de discusión la de si este tipo de contrato se puede realizar con un trabajador cuando la empresa tiene, en este caso una nueva contrata que aumenta significativamente su carga de trabajo, pero que en principio no está limitada en el tiempo, y si por ello cabe contratar trabajadores eventuales por circunstancias de la producción cuyo contrato de trabajo duraría un máximo de 12 meses, mientras que la contrata sería de mayor duración, con la consecuencia de que distintos trabajadores eventuales se irían sucediendo en el mismo puesto de trabajo para realizar las mismas funciones.

A este respecto, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha 9 de marzo de 2.010, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina, 955/09, razona la siguiente:

"2.- La válida suscripción de la modalidad contractual que establece el *art. 15.1.b) ET* requiere -aparte de otras notas que para nada están comprometidas en el caso de autos- que «se concierten para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa». Y en la configuración de esa eventualidad, se ha dicho que la misma ha de entenderse como un exceso anormal en las necesidades habituales de la empresa, que no puede ser atendido con la plantilla actual y que -por su excepcionalidad- tampoco razonablemente aconseja un aumento de personal fijo (STS 20/03/02 -rcud 1676/01 - (RJ 2002) 5284)); que la «temporalidad de este tipo de contratación es causal y contingente, pues en el proceso productivo o en la prestación de servicios se produce de manera transitoria un desajuste entre los trabajadores vinculados a la empresa y la actividad que deben desarrollar, permitiendo la Ley la posibilidad de acudir a la contratación temporal para superar

esa necesidad de una mayor actividad, sin incrementar la plantilla más de lo preciso, evitando el inconveniente de una posterior reducción de la misma si, superada la situación legalmente prevista, se produjera un excedente de mano de obra»( STS 21/04/04 -rcud 1678/03 - (RJ 2004\ 4360)); y que el «contrato eventual está caracterizado por la temporalidad de la causa que lo origina, ... evitando con ello que por este procedimiento se lleguen a cubrir necesidades permanentes de las empresas acudiendo a contrataciones de tiempo limitado; la causa radica en las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, es decir, se trata de un contrato caracterizado por la temporalidad de la causa que lo legitima ; si la causa no es temporal, la relación se convierte en indefinida»( SSTS 17/01/08 -rcud 1176/07- (RJ 2008\ 240 ); y 15/01/09 -rcud 2302/07 - (RJ 2009\ 2568)).

Todo lo cual, llevado al caso de autos en que la nueva contrata con Telefónica no tiene prevista su duración máxima, da como resultado que no puede ser calificada como un exceso anormal en las necesidades habituales, ni supone un incremento de trabajo contingente y transitorio, sino que integra una previsión empresarial de actividad permanente, aunque lógicamente un día pueda finalizar, de manera que los trabajadores, y en concreto el trabajador Sr. Rodrigo , debía haber sido contratado, al menos, bajo la modalidad de obra o servicio determinado que le hubiera garantizado una mayor duración de su contrato de trabajo, que únicamente finalizaría por la terminación de la contrata, garantizando, además, a toda la sociedad que un mismo puesto de trabajo no vaya a ser ocupado a lo largo del tiempo, sin causa alguna salvo el tipo contractual elegido erróneamente por la empresa, por distintos trabajadores.

Por todo lo anteriormente expuesto procede que, previa la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, se confirme la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Sabadell en fecha 21 de junio de 2.010 , recaída en los autos 463/09, seguidos en virtud de demanda formulada por el trabajador Don Rodrigo contra la empresa recurrente en materia de despido, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, que no goza del beneficio de justicia gratuita, supone que una vez sea firme esta resolución pierda el depósito constituido para poder recurrir, así como el importe de la condena consignado, debiendo ser condenada al pago de las costas causadas en esta instancia entre las que se incluyen los honorarios del Letrado que impugnó su recurso y que prudencialmente se fijan en 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los *números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral*, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.